2. TARIFAS PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL PARA COGENERACION ENERGETICA COMERCIAL. (TARIFA GC)

La presente tarifa será de aplicación a todo usuario comercial que utilice el gas natural para cogeneración de energía eléctrica y térmica.

La prestación de estos suministros será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes. Asimismo, el precio de gas natural suministrado será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía por la Empresa distribuidora.

15320 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El ascenso experimentado por los precios internacionales del crudo y de los productos petrolíferos, la variación experimentada en la fiscalidad al haberse aprobado en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, un incremento del tipo impositivo del Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo, así como las variaciones experimentadas en los costes de refino y distribución, aconsejan la revisión de los precios de venta al público de los productos que se distribuyan en el archipiélago canario.

En su virtud, vistos los estudios realizados por el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.–A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

	Pesetas/litro
1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina 97 I.O. súper	58
Gasolina 92 I.O. normal	53
2. Gasóleo automoción:	
Gasóleo automoción al por menor	43
Gasóleo automoción al por mayor	41

	Pesetas/Tm
3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1 industrial	14.000
Fuel-oil número 2 industrial	13.000

Segundo.–En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, así como los no modificados por la misma, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía de este Ministerio declaración de los ingresos obtenidos, según detalle debidamente justificado, de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios de venta al público fijados, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que obtendría aplicando la fórmula de precios ex refinería, vigente en el área del monopolio a las cantidades vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las cantidades vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Tercero.–Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15321 *ORDEN de 23 de junio de 1989 por la que se dictan normas de actuación en base al Reglamento (CEE) número 1327/89, por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) número 1442/88, sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988-89 a 1995-96 de la prima de abandono definitivo de plantaciones de viñedo.*

El Reglamento (CEE) número 1.327/89, en su artículo primero autoriza a España, en aplicción de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 1442/88, para no aplicar las medidas de abandono definitivo de superficies vitícolas, a partir de la campaña 1989-90, en ciertas zonas vitícolas.

En su virtud, y como desarrollo del mencionado reglamento comunitario, tengo a bien disponer:

Artículo único.–A partir de la campaña 1989-90, no se aplicarán las medidas de abandono definitivo que determina el Reglamento (CEE) número 1442/88, en las superficies vitícolas ubicadas en los municipios que figuran en el anexo al Reglamento (CEE) número 1327/89.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15322 *ORDEN de 22 de junio de 1989 por la que se modifican determinados aspectos relativos a la Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 26 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), se creó la Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones.

Al objeto de conseguir mejores niveles de eficacia, adecuar la composición de la Junta a los nuevos catálogos de puestos de trabajo, recientemente aprobados, y actualizar las cuantías de los expedientes en que preceptivamente deben intervenir, se hace aconsejable su modificación.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Real Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 1209/1985, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Delegar las funciones de la Junta de Compras del Departamento en la Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones, en aquellas materias propias de la competencia de la Secretaría General de Comunicaciones y las Direcciones Generales de ella dependientes, exceptuando las relativas al mobiliario y material de oficina inventariable y siempre que se utilicen créditos asignados a dicha Secretaría General y sus Direcciones Generales dependientes, ajustándose su actuación a las directrices que, con carácter general, se establezcan para la Junta de Compras Ministerial.

Segundo.–La composición de la Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones, será la siguiente:

Presidente: El Secretario general de Comunicaciones.

Vicepresidentes: El Director general de Correos y Telégrafos, el Director general de Telecomunicaciones y el Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría General de Comunicaciones.
Vocales:

El Subdirector general de Infraestructura de las Comunicaciones y el Subdirector general adjunto del Gabinete Técnico de la Secretaría General de Comunicaciones.
Los Subdirectores generales de Explotación y de Administración Económica, así como el Inspector general de Correos y Telégrafos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.
Los Subdirectores generales de Redes y Sistemas de Telecomunicación y de Concesiones y Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Secretario: Un funcionario del Area Económica del Gabinete Técnico de la Secretaría General de Comunicaciones, que ocupe un puesto de trabajo con nivel igual o superior a Sección.
Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación, formarán parte preceptivamente de la misma, un funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado del Servicio Jurídico del Ministerio y el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Secretaría General de Comunicaciones.

Tercero.–La Junta de Compras de la Secretaría General de Comunicaciones solamente intervendrá con carácter preceptivo en aquellos expedientes cuya cuantía sea igual o superior a un 1.000.000 de pesetas.
Cuarto.–El Presidente, o quien le sustituya reglamentariamente, podrá disponer la asistencia a las reuniones de la Junta de aquellos funcionarios técnicos al servicio de la Secretaría General de Comunicaciones especialmente capacitados en las materias o asuntos a tratar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Queda derogada la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 26 de septiembre de 1985.
Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 22 de junio de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15323 *RESOLUCION de 19 de junio de 1989, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se establece un calendario para la adecuación al Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, de los productos cosméticos autorizados según el Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre.*

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de productos cosméticos («Boletín Oficial del Estado» del 20), establece que los productos cosméticos autorizados según el Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, así como los dentífricos que por su composición e indicaciones pudieran considerarse productos cosméticos, deberán adecuarse al citado Real Decreto de acuerdo con un calendario que la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios establecerá mediante Resolución.
Con este fin, han de establecerse unos plazos para que, los productos cosméticos comercializados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, se adecuen totalmente a lo previsto en la misma, tanto en lo que se refiere a su composición e indicaciones como a su etiquetado.
En cumplimiento de la citada disposición transitoria del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, esta Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios ha acordado:

Primero.–1. Finalizado el plazo de presentación de las certificaciones globales que establece la disposición transitoria primera del Real Decreto 349/1988, la Subdirección General de Evaluación de Productos Sanitarios notificará acuse de recibo de las mismas a los interesados. En el plazo de seis meses a partir de esta notificación, éstos deberán presentar las comunicaciones de puesta en el mercado relativas a los productos cosméticos objeto de dicha certificación en los términos del artículo 6.° del citado Real Decreto.
2. Lo establecido en el punto anterior será de aplicación a los jabones sólidos, perfumes, aguas de colonia y tocador que hayan sido objeto de certificación global.
3. Los responsables de la puesta en el mercado de productos que no han sido objeto de certificación global por no atenerse a las especificaciones contenidas en los anexos del Real Decreto 349/1988, adoptarán las medidas oportunas para evitar que tales productos puedan ser vendidos o cedidos al consumidor final después del 31 de diciembre de 1989.
Segundo.–Los cosméticos certificados globalmente que se encontrasen en el mercado en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 349/1988, dispondrán de plazo hasta el día 1 de enero de 1991, para proceder a la completa adecuación de su etiquetado, según las especificaciones contenidas en el artículo 14 del citado Real Decreto. Los responsables de su puesta en el mercado adoptarán las medidas oportunas para evitar que sean vendidos o cedidos al consumidor final a partir de dicha fecha.
Tercero.–1. Los responsables de la puesta en el mercado de productos autorizados como dentífricos según la Orden de 9 de noviembre de 1972, que hayan quedado clasificados como cosméticos en virtud de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por el Real Decreto 349/1988, dispondrán de un plazo de un año para presentar la comunicación a que se refiere el artículo 6.° de la citada Reglamentación.
2. De conformidad con el artículo 3.° de la citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, en el etiquetado de los envases, prospectos y publicidad de estos productos no se hará ninguna mención a la prevención o tratamiento de las caries ni de cualquier otro tipo de alteración patológica o enfermedad de dientes o mucosa bucal.
Cuarto.–Los responsables de la comercialización de productos no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 349/1988, y que sin embargo estaban autorizados como cosméticos según el Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, continuarán especialmente autorizados para su comercialización en los siguientes términos:

1. Los colirios, lágrimas artificiales y las duchas vaginales hasta que obtengan la correspondiente autorización como especialidades farmacéuticas, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de seis meses para iniciar su tramitación.
2. Los repelentes de insectos hasta que obtengan su inscripción en el correspondiente registro con arreglo al Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de seis meses para iniciar su tramitación.
3. Los productos para el cuidado de lentes de contacto, los jabones desinfectantes y demás productos sobre los que no existe normativa específica que los regule, hasta tanto sea dictada la misma.

Quinto.–Los plazos establecidos en la presente Resolución se contarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.
Madrid, 19 de junio de 1989.–El Director general de Farmacia y Productos Sanitarios, Joaquín Bonal de Falgas.

Sres. Subdirectores generales de Control Farmacéutico y de Evaluación de Productos Sanitarios.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15324 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se modifica parcialmente la Orden de 6 de marzo de 1989, sobre Diario de Navegación, Cuaderno de Bitácora y Cuaderno de Máquinas.*

La Orden de 6 de marzo de 1989 estableció los modelos oficiales de «diario de navegación», «cuaderno de bitácora» y «cuaderno de máquinas» que, con las solas excepciones previstas, habrán de llevar a bordo los buques mercantes y de pesca.
La referida Orden, de acuerdo con su disposición final, entrará en vigor el día 1 de julio de 1989.
Sin embargo, desde su publicación han surgido diversos problemas relativos a la edición y distribución de los nuevos modelos, de modo que es previsible un cierto retraso en su efectiva disposición para ser adquiridos por los usuarios.
Por otra parte, diversos editores de los modelos actualmente utilizados se han dirigido a la Dirección General de la Marina Mercante